Expediente Nº 255/2024
Resolución N.º 201/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de julio de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Piles

VISTA la reclamación número **255/2024**, presentada por Dña. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Piles, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de agosto de 2024, Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3596873, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Piles a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 3 de agosto de 2024 con número de registro 2024-E-RE-1289, en la que solicitaba poder consultar los documentos que contiene el expediente del proceso selectivo de una bolsa de AEDL para su examen y estudio.

Concretamente solicitaba:
"Como interesada en el procedimiento administrativo para la creación de una bolsa de trabajo de personal funcionario interino (Grupo A2) de carácter temporal para el desarrollo de funciones de agente de ocupación y desarrollo local y teniendo en cuenta los derechos que se me reconocen según el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
SOLICITA
Acceder y obtener copia de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo del procedimiento indicado".

Dicha solicitud de acceso es resuelta por el Ayuntamiento de Piles en fecha 14 de agosto de 2024 mediante decreto de alcaldía en los siguientes términos:
"Acceder de forma parcial a la solicitud presentada por Doña [redacted], informándola que la documentación solicitada la tendrá a su disposición, para su examen y estudio, el día 16 de agosto de 2024, a las 13 horas, en el despacho de alcaldía. No obstante, no podrá hacer copias de los documentos, ponderando el interés particular con la no vulneración de la Ley de Protección de Datos".

El mismo día 14 de agosto, la reclamante presenta escrito en el Ayuntamiento de Piles en el que manifiesta lo siguiente:

"Vista la notificación electrónica de fecha 14 de agosto de 2024 (2024-S-RE-522) enviada a las 14.27 h y notificada a las 14.46 h, por la que la Alcaldía-Presidencia ha resuelto poner a mi disposición la documentación contenida en el expediente del procedimiento selectivo de una bolsa de AODL para su examen y estudio el día 16 de agosto de 2024 a las 13.00 horas, de forma presencial, en el despacho de

la Alcaldía. Frente a la imposibilidad de asistir presencialmente en la fecha y hora establecida y tomando en consideración los derechos que se me reconocen en materia de relaciones con las Administraciones Públicas según los artículos 13, 14 y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
SOLICITA
Como interesada en el procedimiento administrativo que se relaciona con el Ayuntamiento de Piles a través de medios electrónicos, ejercer mi derecho a consultar los documentos contenidos en el citado expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración en la fecha y hora establecida en la notificación electrónica, poniendo a mi disposición copia de los mismos en el Punto de Acceso General electrónico o en la sede electrónica del Ayuntamiento de Piles".

Según indica la reclamante, esta última solicitud no fue atendida por el Ayuntamiento y, por lo tanto, no fue facilitado el expediente administrativo en el Punto de Acceso General Electrónico de la Administración, reiterando en su reclamación lo siguiente:
"La documentación de la cual precisaría copia sería del título de grado universitario del aspirante que ha quedado por delante de mí, es decir, en primer lugar, para comprobar si, tal y como se puede ver por internet, esta no cumple con el requisito del apartado 2.E. de las bases que rigen este procedimiento de disponer de un título de grado universitario en cualquiera de las disciplinas de ciencias jurídicas o sociales. Porque de ser esto cierto, poder ejercer el derecho a la defensa de mis intereses por la vía administrativa o judicial".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Piles, por vía telemática, instándole con fecha de 4 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 4 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 28 de octubre de 2024 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Piles manifestando lo siguiente:

"PRIMERA. - [redacted]*, en paralelo a la presentación de su queja ante dicha institución, presentó Recurso de Reposición ante el ayuntamiento de Piles, en que ha quedado perfectamente esclarecido el motivo de su queja resumido en tener conocimiento de:*
"La documentación de la que precisaría copia sería del título de grado universitario del aspirante que ha quedado por delante de mí, es decir, en primer lugar, para comprobar si, tal y como se puede ver en Internet, esta no cumplió con el requisito que rijan este procedimiento s jurídico o social. Porque, de ser algo cierto, poder ejercer el derecho a la defensa de mis intereses por la vía administrativa o judicial".

SEGUNDA. - *Efectivamente, por decreto de la Alcaldía núm. 2024-0408 de fecha 20.08.2024, notificado en la misma fecha a la interesada por comparecencia en sede electrónica, se resolvió el recurso de reposición formulado por* [redacted]*.*
En dicha resolución se contienen, entre otros los siguientes parágrafos:
"CUARTO. - Entrando en el fondo del asunto, la recurrente solicita la exclusión de otra aspirante del proceso "por no cumplir con la condición del apartado E de la base segunda reguladora de dicho proceso de selección, al no estar en posesión del título de grado universitario o equivalente en cualquier disciplina de ciencias jurídicas o sociales, sino en artes y humanidades (Grado en Historia)."
Dicha solicitud ha de ser desestimada por los siguientes motivos:
SEXTO.- A mayor abundamiento, la concursante [redacted]*, además del Grado en Historia (Nivel Meces 2) ostenta el Master universitario (Nivel Meces 3) en Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y enseñanza de idiomas en la especialidad de Geografía e Historia, por la Universidad de Alicante en la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas según acredita la Resolución de 7 de junio de 2011, de la Universidad de Alicante, por la que se publica el*

plan de estudios de Máster en Profesorado de Educación Secundaria y Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas…

TERCERA.- *Se acredita que ha quedado perfectamente esclarecida la titulación de la persona que quedó en primer lugar en el procedimiento selectivo de la bolsa de trabajo convocado, (objeto de la controversia) y que en ningún caso se ha cercenado su derecho de defensa en vía administrativa – que efectivamente ha ejercido mediante la interposición de un recurso de reposición - y de la vía judicial, que ha quedado abierta con la contestación del recurso de reposición, si la desestimación del mismo entiende no ajustada a derecho".*

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Piles – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
La reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesada en el procedimiento, al haber participado en el proceso de selección para la constitución de una bolsa de trabajo de AEDL en el Ayuntamiento de Piles, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información*

al amparo de la Ley 19/2013", y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses".* Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario atender a las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Sexto. – Llegados a este punto es necesario recordar que la reclamación presentada deriva de un proceso de constitución de una bolsa de trabajo de AEDL en la cual participa la reclamante, teniendo serias dudas de que el aspirante que ha obtenido mayor puntuación que ella ostente la cualificación necesaria y requerida en las bases de la convocatoria, por lo que solicita del Ayuntamiento de Piles que le dé traslado *"de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo del procedimiento indicado"*, a fin de poder comprobar los documentos acreditativos de los títulos aportados por el aspirante que ha obtenido una puntuación superior a la suya. El Ayuntamiento dicta resolución de fecha 14 de agosto de 2024 en respuesta a dicha solicitud estimándola parcialmente y emplazando a la reclamante a que comparezca presencialmente en el ayuntamiento en fecha 16 de agosto a las 13 horas, en el despacho de alcaldía, a efectos de comprobar la documentación solicitada. A la vista de lo resuelto, y debido a la incapacidad de la reclamante de comparecer en la fecha y hora señalada, solicita que se le de traslado de la información a través del Punto de Acceso General electrónico o en la sede electrónica del Ayuntamiento de Piles. A esta solicitud no contesta el ayuntamiento, por lo que presenta la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.
Entrando en el fondo del asunto, hemos de diferenciar varios aspectos, en primer lugar, respecto del derecho de acceso a la información pública, este Consejo comparte el criterio del Ayuntamiento de Piles, que en su resolución de estimación parcial de la solicitud concede el derecho de acceder a la documentación requerida por la reclamante que, como hemos manifestado anteriormente, ostenta la condición de interesada en el procedimiento como participante en un proceso selectivo, teniendo un derecho de acceso privilegiado a la información pública solicitada, sin que le sea de aplicación el límite de protección de datos, excepto aquellos que pertenezcan a la categoría de los especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD, que no es el caso, por lo que no podemos compartir la ponderación que lleva a cabo el Ayuntamiento de Piles que le lleva a resolver que no se lo pueden entregar copias de la información solicitada por la posible vulneración de protección de datos de carácter personal de la persona seleccionada en primer lugar de la bolsa. Tampoco podemos compartir que el Ayuntamiento de Piles, en alegaciones, proceda a enumerar los títulos que ostenta la aspirante que ha obtenido la primera posición, ya que además de enumerarlos debía entregarlos a la reclamante para cumplir con el objeto de máxima transparencia que fija nuestro ordenamiento jurídico. Procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de

convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así el apartado 2 del artículo 55 establece: *"2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar….*
Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo. Así las cosas, lo procedente hubiera sido permitir al reclamante, el acceso a la información solicitada. Esta posición ha sido además respaldada por la jurisprudencia, y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que reconocen el derecho de acceso de los opositores a la información relativa, además de a los exámenes, a otros documentos relacionadas con el procedimiento selectivo*. "Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992* -actualmente Ley 39/2015- *y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos".*
En consecuencia, consideramos que la reclamante, como interesada en el procedimiento, tiene derecho a acceder al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pretendiendo con ello el *"acceso a la titulación del aspirante que ha obtenido mayor puntuación en la selección de la bolsa de AEDL del ayuntamiento de Piles"* a fin de *"poder ejercer el derecho a la defensa de mis intereses por la vía administrativa o judicial"*. Considera este Consejo que la información solicitada es información pública con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando la concurrencia de límites o causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar la reclamación.
No debemos olvidar, además, que en el presente caso la reclamante solicita la información para poder ejercer su derecho de defensa. En no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones que esta concurrencia *"...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso…".*

Séptimo. - Analizada y resuelta la parte desestimada de la solicitud referente al derecho de acceso a la información mediante la entrega de la documentación requerida en la misma, en la que el Ayuntamiento de Piles pretendía que el acceso se produjese mediante la presencia de la reclamante en el despacho del Alcalde a efectos de preservar la protección de datos, tesis que ha sido rebatida en el fundamento jurídico anterior, y visto que la reclamante lo que solicita es que se le de traslado de la documentación a través del Punto de Acceso General electrónico de la administración, hemos de resaltar que el decreto 105/2017 de desarrollo de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 56.3, que *"La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio";* pues bien, la persona solicitante ha señalado expresamente que lo quiere en formato electrónico, considerando que la misma está disponible en dicho formato y, además, el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *"Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero"*, por lo que viendo que no han sido expuestos de forma motivada cuáles son los datos que se protegen especialmente en las titulaciones oficiales requeridas y que no se pueden entregar a la reclamante, considera este Consejo que el Ayuntamiento de Piles debería conceder

el acceso a la documentación requerida por la reclamante a través del Punto de Acceso General electrónico de la Administración, tal y como se solicita por parte de la reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Doña [redacted], en fecha 18 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3596873, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al ayuntamiento de Piles a que, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA